



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019, conformado con motivo del escrito recibido el doce de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual el C. apoderado legal de la empresa "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, lotes 1, 4, 13 y 14, para la adquisición de "materiales, útiles y equipos menores de oficina", "refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información", "material de limpieza", "material eléctrico y electrónico", "herramientas menores", "artículos metálicos para la construcción", "otros materiales y artículos de construcción y reparación", "madera y productos de madera", "fibras sintéticas, hules, plásticos y derivados" y "productos textiles".

RESULTANDO

1. Que el doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1912/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019.
3. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1914/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 111, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio JGCDMX/DGAF/1274/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

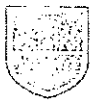
6. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
7. Que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/1972/2019 y SCG/DGNAT/DN/1973/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y de la C. [Nombre], respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los citados recursos; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
8. Que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no comparecieron los CC. [Nombre] apoderado legal de la empresa "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y la C. [Nombre], en su carácter de persona física, y/o persona alguna en sus nombres y representación, no obstante haber sido notificados del día y hora en que tendría verificativo la audiencia.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, bajo el folio [Número] suscrito por el C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones inherentes al presente recurso de inconformidad.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hizo constar que los CC. [Nombre] apoderado legal de la empresa "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., el C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y la C. [Nombre], en su carácter de persona física, y/o persona alguna en sus nombres y representación, no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

expediente en que se actúa que las citadas personas hayan presentado sus alegatos mediante escrito ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, lotes 1, 4, 13 y 14, que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecinueve, para la adquisición de "materiales, útiles y equipos menores de oficina", "refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información", "material de limpieza", "material eléctrico y electrónico", "herramientas menores", "artículos metálicos para la construcción", "otros materiales y artículos de construcción y reparación", "madera y productos de madera", "fibras sintéticas, hules, plásticos y derivados" y "productos textiles".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, lotes 1, 4, 13 y 14, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo siguiente:

"La recurrente", afirma que "La convocante" violó de forma flagrante lo estipulado en el artículo 36 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, durante el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que con su determinación, estima "La recurrente", que le causó un daño irreparable y afectó al erario de "La convocante".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

Lo anterior, toda vez que en las bases del procedimiento de licitación que nos ocupa, "La convocante" estableció en el numeral 4.4.2 primer párrafo, como parte de los requisitos para participar, que la propuesta económica debería ser presentada por los licitantes, de manera impresa y en archivo electrónico en formato Excel (USB o CD), considerando las especificaciones señaladas en el anexo 1, aseverando "La recurrente" que "La convocante" refiere la obligación de presentar la propuesta económica por escrito y en archivo electrónico, sin fundamentar la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico en contravención del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que en las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas.

Asimismo, señala "La recurrente" que en ningún momento de la junta de aclaración de bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, consta que existió aclaración por parte de "La convocante" fundamentando la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico.

Señalando, además "La recurrente" que "La convocante", al momento de realizar la revisión cuantitativa, descalificó su propuesta por no haber incluido en medio electrónico su propuesta económica, aun y cuando a decir de "La recurrente" indicó en el acto que nos ocupa, que dicha propuesta se presentó de forma escrita, debidamente firmada en original, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Motivo por el cual considera "La recurrente" que no existe fundamento alguno por parte de "La convocante" para solicitar las propuestas económicas duplicadas en archivo electrónico, aun y cuando se presentaron por escrito, debidamente firmadas, en original, asegurando finalmente "La recurrente" que no obstante las pruebas presentadas en el acto impugnado "La convocante" procedió a descalificar su propuesta.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio JGCDMX/DGAF/1274/2019, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Como hemos visto, "La recurrente" medularmente estima que le causa agravio el análisis cuantitativo realizado por "La convocante" a su propuesta, en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas, correspondiente a la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, toda vez que "La convocante" determinó desechar su propuesta por considerar que incumplió con el requisito solicitado en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la citada licitación; esto es, **al no haber presentado su propuesta económica en archivo electrónico en formato Excel (USB o CD);** sin embargo, a juicio de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

"La recurrente" su propuesta cumple, toda vez que su propuesta económica se presentó de forma escrita, debidamente firmada y en original, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En ese sentido, en primer término debe citarse la parte del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA: ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019 PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA", "REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN", "MATERIAL DE LIMPIEZA", "MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO", "HERRAMIENTAS MENORES", "ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN", "OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN", "MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA", "FIBRAS SINTÉTICAS, HULES, PLÁSTICOS Y DERIVADOS", "PRODUCTOS TEXTILES".

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019, EN EL SALÓN OVAL DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, UBICADO EN EL ANTIGUO PALACIO DEL AYUNTAMIENTO, TERCER PISO, OFICINA No. 327, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 2, COLONIA CENTRO, C.P. 06000 ALCALDÍA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA C. MARÍA DE JESÚS HERROS VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, PROCEDE A DAR INICIO A LA PRIMERA ETAPA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA", "REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN", "MATERIAL DE LIMPIEZA", "MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO", "HERRAMIENTAS MENORES", "ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN", "OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN", "MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA", "FIBRAS SINTÉTICAS, HULES, PLÁSTICOS Y DERIVADOS", "PRODUCTOS TEXTILES"...

IV. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 43, FRACCIÓN I DE LA "LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL" Y 41 FRACCIÓN II DE SU "REGLAMENTO" Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4.2 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, SE PROCEDE A RECIBIR LOS SOBRES QUE DEBERÁN CONTENER LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, LAS GARANTÍAS DE SOSTENIMIENTO DE PROPUESTAS, CONFORME A LO REQUERIDO EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y REALIZAR LA REVISIÓN CUANTITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR "LOS LICITANTES", DE ACUERDO A LO SIGUIENTE....



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

CONS.	LICITANTE	ESTATUS
1	PAPELERÍA ANZUREZ, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE CUANTITATIVAMENTE
OBSERVACIONES:		
2	CENTRO PAPELERO MARVA, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE CUANTITATIVAMENTE
OBSERVACIONES: NO PRESENTA EN USB O CD LA PROPUESTA ECONÓMICA.		
3	DISTRIBUIDORA VARSOTO, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE CUANTITATIVAMENTE
OBSERVACIONES: NO PRESENTA EN USB O CD LA PROPUESTA ECONÓMICA.		
4	GRUPO FERRETERO GALA, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE CUANTITATIVAMENTE
OBSERVACIONES:		
5		SI CUMPLE CUANTITATIVAMENTE
OBSERVACIONES:		

(...)

VI. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, DETALLADA EN EL "ANEXO A" DE LA PRESENTE ACTA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES: PAPELERA ANZUREZ, S.A. DE C.V. (SIC), GRUPO FERRETERO GALA, S.A. DE C.V., MARÍA DE LOURDES VALLE BASURTO., INDUSTRIA SANDOVAL, S.A. DE C.V., GRUPO IWC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y MARTÍNEZ BARRANCO, S.A. DE C.V., SI CUMPLEN CUANTITATIVAMENTE. POR LO QUE SE RECIBEN PARA SU POSTERIOR REVISIÓN CUALITATIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL NUMERAL 5.5, PARRÁFO II, INCISOS A), B) Y C) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

LOS LICITANTES, CENTRO PAPELERO MARVA, S.A. DE C.V. Y DISTRIBUIDORA VARSOTO, S.A. DE C.V., AL REVISAR SU PROPUESTA ECONÓMICA, NO INCLUYEN LA PROPUESTA EN MEDIO ELECTRÓNICO, POR LO QUE QUEDAN DESCALIFICADOS DE ESTE PROCESO LICITATORIO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 36, SEGUNDO PARRÁFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRELACIONADO CON EL NÚMERAL 4.4.2 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019.

(...)

De la transcripción del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, el cual valorado en términos del artículo 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitido por servidor público en el



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

ejercicio de sus funciones, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por aparentemente no haber presentado el requisito solicitado en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, específicamente del acto transcrito, podemos ver que se le imputa a "La recurrente" que **omitió anexar a su propuesta en medio electrónico su propuesta económica.**

Ahora bien, para mejor comprensión se cita el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, del tenor literal siguiente:

4.4 PROPUESTAS

4.4.2 PROPUESTA ECONÓMICA.

LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ SER PRESENTADA POR "LOS LICITANTES" DE MANERA IMPRESA Y EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL (USB O CD), CONSIDERANDO LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS EN EL ANEXO 1 CONFORME A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:...

Lo subrayado se realiza por esta Dirección de Normatividad.

Al respecto, "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio **JGCDMX/DGAF/1274/2019**, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en la parte que interesa señaló que:

"Se cumplió con lo que determina el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal, agregando el requisito de presentar la propuesta en medio magnético a fin de simplificar el análisis de la misma.

(...)

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su cuarto párrafo en la Junta de Aclaraciones a que se refiere el recurrente se dio respuesta a todas y cada una de las dudas manifestadas por los participantes y se hicieron las modificaciones necesarias al contenido de las bases del procedimiento recurrido, el inconforme no manifestó duda alguna ni solicitó su aclaración, así mismo como parte de su documentación Legal manifestó conocer y aceptar el contenido de las Bases.

(...)

El documento a que se refiere el inconforme no acredita que se hubiera presentado propuesta en el Acto de Presentación y Apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional Número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, el hecho consta en el Acta del mismo y tal como se asienta en ésta, el inconforme no cumplió con la entrega del Archivo Electrónico en formato Excel (USB o CD) a que se refiere el numeral 4.4.2 de las Bases del Procedimiento recurrido.

(...)

De acuerdo con el artículo 43 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el momento procesal que otorga la Ley de la materia para realizar modificaciones y/o aclaraciones a las bases de los procedimiento que se realizan a su amparo es la Junta Aclaratoria, por lo que no era procedente hacer aclaración alguna en el Acto de Presentación y Apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional Número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, en virtud de que el requisito



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

de entregar la propuesta en medio magnético era parte del contenido de las bases que ya habían sido aclaradas en el momento que señala el artículo 43 de la Ley de la materia. Es importante agregar que las empresas Panelería Anzures, S.A. de C.V., Grupo Ferretero Gala, S.A. de C.V., Industria Sandoval, S.A. de C.V., Grupo IWC de México, S.A. de C.V. y Martínez Barranco, S.A. de C.V. cumplieron con el requisito señalado y su propuesta fue aceptada".

Establecido lo anterior, se estima **infundado** el agravio que nos ocupa, porque "La convocante" acreditó la legalidad de la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a los lotes 1, 4, 13 y 14 de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, en el acto que celebró el nueve de agosto de dos mil diecinueve, denominado acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, por lo siguiente:

En primer término, del análisis al numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, que se ha transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que los licitantes deberían anexar a su propuesta lo siguiente, considerando las especificaciones señaladas en el anexo 1:

- a) La propuesta económica de manera impresa; y
- b) La propuesta económica en archivo electrónico en formato Excel (USB o CD).

A decir de "La convocante", la propuesta económica se solicitó de manera impresa y en archivo electrónico en formato Excel (USB o CD), con la finalidad de simplificar el análisis de la misma.

Ahora bien, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", que remitió "La convocante" en copia certificada, documentales privadas valoradas en su conjunto en términos del artículo 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que "La recurrente" no anexó en su propuesta **en medio electrónico su propuesta económica**; en efecto, "La recurrente" en su propuesta con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación, presentó su propuesta económica, únicamente por escrito, firmada en original, esto es, de manera impresa.

Por lo tanto, no obstante que "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta, conforme a los requisitos solicitados en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, su propuesta económica en medio electrónico en formato Excel (USB O CD), se tiene que del análisis realizado a la propuesta de "La recurrente", no obra evidencia de que ésta haya anexado su propuesta económica en alguno de los medios electrónicos señalados con antelación.

Situación que generó la descalificación de "La recurrente" por no cumplir con este requisito, que fue legalmente establecido en las bases, y por lo tanto deben presentarlo todos y cada uno de los licitantes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, con relación al numeral 5.4 inciso A) de las bases de la licitación que se impugna, pues estos preceptos



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

jurídicos disponen que corresponde a "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal y administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, **desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases**; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta, en específico aquel que se solicitó en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases (la propuesta económica en archivo electrónico en formato Excel USB o CD), ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la contraloría o a la contraloría interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

...

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Bases

5.4 "DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES":

SE DESCALIFICARÁ AL LICITANTE QUE INCURRA EN UNA O VARIAS DE LAS SITUACIONES QUE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAS INDICAN (SIC) A CONTINUACIÓN:

- A) CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES.

Cabe mencionar que "La recurrente", pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto impugnado, indica que no es susceptible de descalificación, ya que "La convocante" si bien pidió presentar la propuesta económica por escrito y en archivo electrónico, por una parte, "La convocante" violó de forma flagrante lo estipulado en el artículo 36 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que con su determinación estima "La recurrente" que le causó un daño irreparable y afectó al erario de "La convocante"; y por otra parte, señala "La



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

recurrente" que "La convocante" no fundamentó la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico en contravención del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que en las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas.

De estos argumentos, debe decirse que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece:

Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

...

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

La convocante deberá fundar y motivar la toma de decisión de no proceder a la descalificación.

Del precepto legal en cita, esta Autoridad, como se ha determinado en párrafos precedentes, estima que la evaluación que realizó "La convocante" estuvo apegada a derecho, porque revisó la propuesta de "La recurrente" para verificar que ésta incluyera la cantidad de requisitos solicitados en las bases licitatorias, siendo que de la documentación legal, administrativa, técnica y económica que compone la propuesta de "La recurrente", que fue remitida en copia certificada de su original, visible a fojas 0220 a 0464 del expediente en que se actúa, acreditó que era susceptible de descalificación, por no cumplir con el requisito del numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases, ya que la propuesta económica no la presentó en archivo electrónico en formato Excel USB o CD, decisión que obedece a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo al artículo 36 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cierto es que "La convocante" tiene la facultad para no descalificar una propuesta, cuando la omisión del requisito se encuentre inmerso en otro documento de la misma propuesta, sin embargo, en este caso, la misma disposición jurídica con suma claridad indica que para que proceda esta hipótesis es necesario que el licitante exprese a "La convocante" en el propio acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, dicha situación; siendo que "La recurrente" no acredita con medio de prueba alguno que hubiere procedido en esos términos.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

En efecto, en el expediente en que se actúa no se tiene elemento de prueba que permita afirmar que efectivamente "La recurrente" haya efectuado tal manifestación a "La convocante" en el acto que hoy se impugna, para que esta última procediera a analizar respecto del incumplimiento de dicho requisito y pudiera determinar la descalificación o no de la persona moral "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., esto es, en el acta del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que corresponde al acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, no obra evidencia de que "La recurrente" y tampoco se hizo constar que "La recurrente" haya efectuado alguna manifestación a "La convocante" en cuanto a que el requisito solicitado en el primer párrafo del numeral 4.4.2 de las bases se encontraba aparentemente inmerso en otro documento de su propuesta (propuesta escrita), de ahí que "La recurrente" no acredita que "La convocante" hubiere inobservado lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ante ello, se tiene que estos argumentos son inconducentes para desvirtuar la legalidad de la descalificación de "La recurrente", porque por una parte, contrario a lo que expone "La recurrente", atendiendo a los requisitos de las bases, el contenido en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases licitatorias, es un requisito legalmente exigido y su cumplimiento es obligatorio, pues de no anexarse a la propuesta generaría la descalificación de cualquier licitante, como lo señalan los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, citados con antelación y por lo tanto "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta en medio electrónico su propuesta económica.

En efecto, atendiendo al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, un requisito legalmente exigido en las bases, es susceptible de cumplirse por todos y cada uno de los licitantes, pues debe imperar en la licitación el principio de igualdad, en cuanto a los requisitos y condiciones que rigen en la licitación.

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:..."

(...)

Criterio que también se corrobora con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

La tesis sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar.

En este orden de ideas, se concluye que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio, en tal tesitura, como lo demandan los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción II de su Reglamento, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes en la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, cumplan con lo establecido en las bases emitidas exprofeso para esa licitación y a "La recurrente" le correspondía presentar en su propuesta en medio electrónico su propuesta económica, requisito solicitado en el numeral 4.4.2 de las bases licitatorias.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente confirmar la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, en lo que toca a los lotes 1, 4, 13 y 14, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, pues "La recurrente" no presentó dentro de su propuesta la propuesta económica en archivo electrónico en formato Excel USB o CD, requisito que debió presentar atendiendo al numeral 4.4.2, primer párrafo de las bases licitatorias; de tal forma que "La convocante" demostró que "La recurrente" omitió cubrir la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, que son requisitos legalmente exigidos y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento de alguno de ellos es causa para la descalificación.

Finalmente, con relación al argumento de "La recurrente", en el cual señala que "La convocante" no fundamentó la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico en contravención del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que en las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas.

Esta Dirección considera que lo aducido por "La recurrente" resulta **inoperante**, ya que "La recurrente" lo que realmente pretende combatir con estos argumentos, son las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, ya que como se aprecia de sus manifestaciones no versan sobre su descalificación, sino que lo que pretende "La recurrente" es que, desde su óptica, "La convocante" no fundamentó la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico; pero como se ha dicho, las bases de la referida licitación no son materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, que se celebró el nueve de agosto de dos mil diecinueve, pero de ninguna forma respecto del contenido de las bases, pues ahora "La recurrente" considera que el requisito del numeral 4.4.2, primer párrafo de las bases licitatorias es ilegal; por ello, esta Autoridad legalmente no puede estudiar las bases.

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual manera, se debe tener en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENERICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

En ese sentido, un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente, el cual debe estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

no un acto diverso que no corresponde al impugnado y no como lo pretende hacer valer "La recurrente", ya que en este último argumento lo que realmente combate es que en las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, no se haya fundamentado la necesidad de requerir la propuesta económica en archivo electrónico y que ello violenta el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues este establece que en las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas; pero como se ha dicho con dichos argumentos "La recurrente" no pretende combatir el acto impugnado, sino busca combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019; aún y cuando "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, manifestó claramente que promovía recurso de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, por ello, dicho medio de impugnación se admitió para efectos de revisar la legalidad de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, por lo que esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con las bases licitatorias.

Por lo expuesto, esta Resolutora considera **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra parte, los argumentos de agravio de "La recurrente".

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: copia simple del recibo de compra de bases; copia simple de las bases; copia simple del acta de la junta de aclaración de bases, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, copia simple del acta de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, todas de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019; copia simple del documento que "La recurrente" refiere como su propuesta económica presentada en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de licitación LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a la oferente y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a la oferente.

Al respecto, las pruebas consistentes en la copia simple del recibo de compra de bases, las bases, el acta de la junta de aclaraciones y el acta de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas, todas de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", se les debe otorgar valor probatorio pleno y sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad, pues se tiene que el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación de mérito, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 5.4 inciso a) de las bases de la licitación que se impugna.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

Por lo que respecta a la copia simple del documento que "La recurrente" refiere como su propuesta económica presentada en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de licitación LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, a dichos documentos se les da el valor de indicio, en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copias simples, de ahí que no acredita las pretensiones de "La recurrente"; sin embargo, las copias certificadas de la propuesta que presentó "La recurrente" en el procedimiento licitatorio que se impugna, que remitió "La convocante", son elementos que generan convicción a esta Autoridad, en cuanto a que si bien "La recurrente" presentó dicha propuesta económica de forma escrita, debidamente firmada en original, pretendiendo acreditar el requisito solicitado en el numeral 4.4.2 primer párrafo de las bases de la licitación número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, también lo es que, este numeral exigía que "La recurrente" presentara su propuesta económica en archivo electrónico en formato Excel (USB o CD), por lo que no se modifica la determinación de esta resolutoria, ya que persiste el incumplimiento de "La recurrente".

Por otra parte, en lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad del acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 5.4 inciso a) de las bases de la licitación que se impugna, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Asimismo, en lo que corresponde a las manifestaciones realizadas por "La recurrente" vertidos en su escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, bajo el folio 0849, en atención al oficio SCG/DGNAT/DN/1971/2019, en las que medularmente manifiesta que:

"DEL ANALISIS DE PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE 1: PAPELERA ANZURES, S.A. DE C.V. (SIC) (PÁGINA 14 DE 63 DEL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN EN COMENTO, HOJA 487 DEL EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019) EN EL CUAL SE MENCIONA COMO GRAN TOTAL DE SU PROPUESTA ECONÓMICA LA CANTIDAD DE \$2,302,184.80 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) CON I.V.A. INCLUIDO Y PRESENTANDO GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE LA PROPUESTA, FIANZA NÚMERO: DE LA INSTITUCIÓN (S.A. DE C.V. POR UN IMPORTE DE \$ (M.N.), LO CUAL SE CONTRAPONA A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES EN SU NUMERAL 3.2 (PÁGINA 7 DE 58 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE "MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA", "REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN", "MATERIAL DE LIMPIEZA", "MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO", "REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS MENORES", "ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN", "OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN", "MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA", FIBRAS SINTÉTICAS, HULES,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

PLÁSTICOS Y DERIVADOS", "PRODUCTOS TEXTILES") TODA VEZ QUE EL 5% DEL MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA SIN INCLUIR EL I.V.A. DE LA EMPRESA LICITANTE PAPELERA ANZURES, S.A. DE C.V. (SIC) ES DE \$99,232.10 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.) IMPORTE QUE ES MAYOR A LOS POR LOS QUE ESTÁ EMITIDA LA FIANZA DE SOSTENIMIENTO DE DICHA EMPRESA LICITANTE LO CUAL ES CAUSA DE DESCALIFICACION COMO CONSTA EN EL NUMERAL 5.4 INCISO F) DE LAS BASES DE DICHO PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

11. DE IGUAL FORMA, CAUSA EXTRAÑEZA QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HAYA EMITIDO UNA "FE DE ERRATAS" NÚMERO 001 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2019, ES DECIR CUATRO DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, EN LA CUAL PRETENDE CORREGIR SUPUESTOS ERRORES COMETIDOS POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO "A" DEL ACTA DE APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE... DICHA FE DE ERRATAS NO FUE ENTREGADA A CENTRO PAPELERO MARVA, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO CONSTA UNA COPIA EN LA HOJA 533 EL EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019.

Las manifestaciones transcritas no modifican el sentido de esta resolución, pues como hemos visto no establecen algún argumento sobre la descalificación de "La recurrente", que es la materia de controversia en el presente procedimiento administrativo de recurso de inconformidad, de ahí que no pueden ser objeto de estudio, por no ser parte de la litis; ya que con estos pretende señalar supuestas inconsistencias en que incurrió la empresa adjudicada denominada "Papelería Anzures", S.A. de C.V., así como la supuesta emisión de una fe de erratas por parte de "La convocante", sin embargo son hechos que evidentemente no corresponden a la descalificación de "La recurrente" en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019 de la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en la parte que interesa señala que al emitir resolución por esta Autoridad, no es factible tomar en cuenta, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Por lo que respecta a las personas "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y la C. María de Lourdes Valle Basurto, en su carácter de persona física, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por oficios SCG/DGNAT/DN/1972/2019 y SCG/DGNAT/DN/1973/2019, se les notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se les concedió derecho de audiencia y se les otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por precluido su derecho, atendiendo al artículo 133 del aludido Código, pues los 3 días transcurrieron del treinta de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que las citadas personas hubieren presentado escrito alguno.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-045/2019

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, lotes 1, 4, 13 y 14.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas correspondiente a la licitación pública internacional número LPI/JGCDMX/DGAF/SCCM-001-2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, lotes 1, 4, 13 y 14.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", y a las personas "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y la C. _____, que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las personas "Centro Papelero Marva", S.A. de C.V., "Papelería Anzures", S.A. de C.V. y a la C. _____, así como a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MTR. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.